

grande estanque en que se recogiera la necesaria para el consumo (documento número 91, página 52.)

Ya comunicó el Alcalde 1.º de aquella Villa haberse principiado los trabajos (documento número 64) y el Gobierno se promete que, concluida la obra, producirá los buenos resultados que deseó cuando la propuso.

En fin, debo concluir manifestando que en todos los pueblos se ha visto con especial interés el ramo de mejoras materiales, ya recomponiendo sus caminos y edificios públicos, ya emprendiendo algunas otras obras compatibles con la situación de sus rentas.

CAPITULO III.

INSTRUCCION PUBLICA.

I.

Instruccion Primaria.

DE una manera muy directa se ha ingerido el Ejecutivo en cuanto concierne al importante ramo de la instruccion pública, pues si bien es cierto que jamás ha estado desatendido en Nuevo-Leon, tambien lo es que nunca se habrá hecho lo bastante para procurar su perfeccionamiento y constante desarrollo, conforme á los avances del progreso y de la civilizacion.

Desde el año de 1826 se declaró obligatoria en el Estado la instruccion primaria y con ello se dió un paso gigantesco en el camino que las sociedades tienen que recorrer para llegar al fin á que aspiran: á ese precepto se debe indudablemente que el Estado haya seguido con marcha firme la senda del progreso, y tenga un porvenir lleno de halagadoras esperanzas; pues no es ya problemático que los verdaderos y positivos bienes para el individuo, para la familia y para la sociedad, proceden si no exclusivamente, sí en su mayor parte de la instruccion: donde se cultiva con conocimientos abundantes y útiles la tierna inteligencia del niño y se le guía por el largo y escabroso camino de la ciencia, hasta dejarlo en campo vasto, exento de extravío, allí se formarán hombres honrados, dignos jefes de familia y ciudadanos modelo, que serán el orgullo del pueblo en que nacieron.

Esto ha sucedido y actualmente sucede en Nuevo-Leon: el sábio principio establecido en la ley del año de 1826, ha sido igualmente sancionado por la de 30 de Diciembre de 1870 que está en observancia, en la que no se olvidó de consignar otras medidas adecuadas, como prefijar la época en que debe proporcionarse la instruccion, las materias de enseñanza, penas para los padres ó personas de quienes dependen los niños, cuando son rehacios ó negligentes en cuidar de que asistan á los establecimientos de instruccion, y para los preceptores que no se consagren asiduamente al desempeño de su ministerio, ú omitan rendir á la autoridad los datos ó noticias que se han creído necesarias, para que ésta pueda cerciorarse del cumplimiento de la ley.

Desde la infancia, pues, la autoridad pública ejerce su accion tutelar sobre el individuo, cuidando de que no quede abandonado, ni en la ignorancia su inteligencia, sino que por el contrario, inculcándosele las primeras nociones de la ciencia, se le prepara para el conocimiento de los nuevos secretos que constituyen la instruccion secundaria, y se le deja en aptitud de abarcar libremente la profesion, industria ó trabajo que le acomode.

Quizá para ahora, demande la ley vigente algunas modificaciones, porque como ántes he indicado, siempre quedará que hacer sobre este importante ramo; pero á vuestra penetracion no se escapará ni el conocimiento de ellas, ni la manera de subsanar los defectos que se noten. Yo me he ceñido á solo lo que previene y á velar por el exacto cumplimiento de cada uno de sus preceptos; al efecto he dictado varias disposiciones á los Ayuntamientos, y entre otras la circular que vereis inserta en el documento número 65; proponiendo además especialmente al de esta Capital, la creacion de un Inspector, que á la vez que vigilara el buen orden en las escuelas públicas de este Municipio, practicando en ellas frecuentes visitas, procurase uniformar los métodos de enseñanza, dando á los profesores lecciones de Pedagogía.

Los documentos que se insertan bajo el número 66, fundan y motivan suficientemente la propuesta del Gobierno, y creo por demás repetir aquí las mismas ó semejantes consideraciones: me bastará decir que la Corporacion municipal, animada del mismo celo que el Ejecutivo en favor de la instruccion, aceptó aquel pensamiento, y que el Sr. Miguel F. Martinez, con su notoria aptitud, desempeña debidamente el empleo referido.

El documento número 67 contiene el informe que rindió en la solemne distribucion de premios hecha por el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en virtud de impedimento, á los alumnos de los institutos públicos de instruccion primaria de esta Capital, como resultado de los exámenes que sustentaron en Junio último. Ese documento demuestra el cuidado y celo con que se atiende la instruccion pública por el Ayuntamiento de Montetey, y el 68 es un estado que expresa el número de escuelas públicas y particulares que hay en cada Municipio, número de alumnos que concurren á ellas y el de los profesores que las sirven, por el que podrá notarse el impulso que aquella ha recibido en todo el Estado, ya por el aumento en establecimientos, ya principalmente por el número mayor de educandos; respecto de los datos que contiene la memoria de 1879.

Satisfactorio es para el Gobierno haber contribuido á ese mejoramiento, ya con sus constantes recomendaciones, ya invirtiendo con ese fin algunas cantidades de gastos extraordinarios, como la mitad de la señalada mensualmente al Inspector, y la que se paga á un Catedrático de Inglés porque dé lecciones de ese idioma á los obreros que quieran recibirlas y á los Directores de los Establecimientos que sostiene esta Municipalidad.

La instruccion primaria se halla á cargo del tesoro de cada pueblo, y como la ley de Hacienda municipal establece un impuesto que debe destinarse exclusivamente á ella, el Ejecutivo ha cuidado de hacer especiales recomendaciones sobre la forma en que debe distribuirse, á fin de que produzca lo bastante para llenar su objeto. (Véanse las actas contenidas en el documento número 91).

Además, para estimular á los Profesores, y principalmente á la juventud, convencerse del adelanto de ésta y juzgar de la aptitud de los primeros, visitó los establecimientos de cada Municipio: siéndole satisfactorio manifestar que adquirió el convencimiento de que que hasta en las congregaciones ó haciendas, los agentes de la autoridad pública han sabido inculcar celo y empeño en que la instruccion se difunda.

II.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.



A ley de 19 de Diciembre de 1877 creó en el Estado un Consejo de Instruccion Pública, que se forma por el Gobernador, que es su Presidente nato, los Directores de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina y el del Colegio Civil, que por turno mensualmente se renuevan en la Vice-presidencia, y además dos profesores de cada uno de los Institutos dichos.

Este respetable Cuerpo quedó definitivamente instalado el día 28 de Enero de 1878: sus

atribuciones se hallan bien demarcadas en la ley ántes citada y en el Reglamento que formó el Gobierno con fecha 7 de Agosto de 1878; pero la principal de todas es la de proponer cuanto creyere conveniente al mejoramiento de la instruccion.

Por dictámen de ese mismo Consejo, emitido en ejercicio de tal atribucion, ha mandado el Ejecutivo que se adopten como texto en los establecimientos públicos de instruccion primaria en el Estado, dos obras escritas por el inteligente Lic. Hermenegildo Dávila, una con el nombre de "Catecismo Geográfico, Político é Histórico de Nuevo-Leon," y la otra titulada "Catecismo Constitucional."

Bajo los números 69 y 70 se hace la insercion de las piezas relativas.

Como le corresponde tambien sustanciar los expedientes de los que aspiran á obtener títulos profesionales, lo ha hecho así en los referentes á algun ramo de la ciencia médica, mas no en los relativos á la Abogacia, porque de esa autorizacion solo hará uso cuando se reforme el artículo Constitucional que la tiene consignada al Supremo Tribunal de Justicia.

No cree el Ejecutivo necesario detenerse en consideraciones sobre la conveniencia de esa institucion, porque es notoria. Bástele decir que ese Consejo ha desempeñado su mision legal, siempre con regularidad y prontitud.

El documento número 71 determina las personas que actualmente forman el repetido Consejo.

III.

COLEGIO DE ABOGADOS.



DESDE el año de 1825 se dispuso por decreto del S. Congreso del Estado que se formase un Colegio de Abogados.

Tal disposicion no vino á tener cumplimiento hasta el año de 1877, en que, á mocion del Ejecutivo, se reunieron los Abogados existentes en esta Capital, é instalaron definitivamente ese cuerpo el dia 16 de Setiembre, proponiendo su respectivo Reglamento, que fué elevado al rango de ley el 24 de Diciembre del mismo año.

Ese Colegio tiene á su cargo la Escuela de Jurisprudencia de que se tratará mas adelante, puesto que su principal mision es la de propagar los conocimientos de la ciencia del Foro, ya tomando la direccion de la academia teórico-práctica, ya formando y publicando disertaciones sobre puntos difíciles de derecho, y sobre la inteligencia y genuino sentido de las leyes de dudosa interpretacion.

Debe emitir dictámen cuando lo solicite algunos de los Poderes del Estado sobre puntos de derecho, y formar un fondo para socorrerse los miembros mutuamente, de la manera que lo acuerdan los respectivos estatutos.

En la memoria anterior se determinó el personal de la Junta Directiva, nombrada conforme á reglamento el 15 de Enero de 1878, designándose tambien los Abogados hasta entónces inscriptos; y ahora bajo el número 72 se expresa quiénes forman la nueva Junta Directiva por la renovacion de oficios que tuvo lugar en Enero de 1880, y se repite la lista de matriculados disminuida en dos de los que entónces lo estaban, por haber fallecido.

La honra y el interes del Estado, así como tambien la honra é interés de los que constituyen su foro, exigen que esa institucion llene las nobles tareas para que fué creada. El Ejecutivo entiende que el Colegio no ha funcionado con la regularidad que prescribe el Reglamento, celebrando sus juntas generales y menores, por falta de asistencia de la mayoría de sus miembros; pero de ésto no debe deducirse que sean impracticables las reuniones, ni debe tampoco temerse que el Colegio deje de existir, pues las ocupaciones urgentes á que esa clase se ha consagrado, no siempre motivarán tal falta de asistencia.

En el documento número 73 me ha parecido conveniente dar una noticia general de todos los Abogados y Eseribanos recibidos en el Estado, ó que han registrado en él su título, expresando la fecha de éste y el lugar donde actualmente residen.

IV.

CONSEJO DE SALUBRIDAD.



XISTE en el Estado un Consejo de Salubridad Pública, establecido por la ley de 19 de Setiembre de 1851 que detayó pormenorizadamente sus atribuciones.

Tal Consejo se halla formado por el Gobernador del Estado que es su Presidente nato, cuatro miembros titulares nombrados por el Gobierno, y como adjuntos, cuantos en el Estado ejercen legalmente la profesion de Médico y Cirujano.

Tuvo su primera sesion el dia 29 de Setiembre de 1851, segun puede verse del acta que se inserta bajo el número 74, y en ella fué nombrado vice-presidente el benemérito Dr. José Ejeuterio Gonzalez, que aun ejerce dignamente su encargo.

Desde aquella época ha funcionado el Consejo de Salubridad cada y cuando lo ha requerido el ejercicio de sus atribuciones. Merced á él, como se dirá en el tratado de Beneficencia, se logró establecer el Hospital civil, donde tantos y tan inapreciables beneficios ha recibido la humanidad doliente, y ha cuidado de la conservacion y propagacion de la vacuna, proporcionándola al Gobierno siempre con oportunidad, para distribuirla en los pueblos amenazados de la epidemia de que sirve como preservativo.

Ejerce aún sobre la Escuela de Medicina, de que se hablará mas adelante, la misma vigilancia que el Colegio de Abogados sobre la de Jurisprudencia; y en fin, se ha encargado de practicar los exámenes de los aspirantes al título de Médico, Partero ó Farmacéutico, cada vez que, sustanciado el expediente por el Consejo de Instruccion, le ha mandado dar el Gobierno el pase respectivo.

El documento número 75 determina las personas que forman actualmente ese Consejo, y el número 76 es una noticia general de los Médicos, Parteros y Farmacéuticos que ejercen su profesion en el Estado, con expresion del lugar donde residen y la fecha en que se les expidió el correspondiente título.

V.

COLEGIO CIVIL.



A misma ley que crió el Consejo de Instruccion pública, estableció la separacion de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, antiguamente refundidas en un solo instituto, que se conocía con el nombre de Colegio Civil, existente en el Estado desde el año de 1859.

Hecha tal separacion, quedó el Colegio Civil exclusivamente destinado para los estudios preparatorios que la misma ley cuidó de determinar, señalando las materias que constituyen éstos, y dejando para el respectivo reglamento que se expidió en Agosto de 1878, la designacion del modo y tiempo en que se habian de enseñar dichas materias.

Este instituto es el único que hasta ahora se halla á cargo del Erario del Estado: se comprendió que de otra manera no podía ser atendido convenientemente, porque las más veces no bastaba el producto de pensiones y matrículas para cubrir el sueldo de los preceptores, y se puso sábiamente bajo el amparo de la Administración. Desde esa época nada ha turbado las tareas escolares y ha estado produciendo magníficos frutos; pues son muchas ya las inteligencias que allí se han enoblecido, las que á la vez que le dan honra, pondrán muy alto el nombre del Estado.

El Ejecutivo por su parte tiene la satisfacción de informaros: que ha atendido ese plantel hasta donde han alcanzado sus atribuciones; ha cubierto con regularidad los gastos que en él se erogan conforme al presupuesto, y para elevarlo á la altura que le corresponde, mejorando el estudio de varias materias que requieren aparatos en que se puedan hacer las experiencias que sirvan de demostración á la teoría, se ha propuesto invertir hasta la cantidad de seis mil pesos, (\$6,000) en proveerlo de un gabinete de física y un laboratorio de química. Al efecto, con dictámen de varios profesores de la Escuela de Medicina, formó una lista de los respectivos aparatos, y ha tratado de inquirir su valor por conducto de varias casas de comercio que tienen relaciones en las principales capitales de Europa; procurando que entre tales aparatos figuren algunos que podrán utilizarse en el establecimiento de un observatorio Astronómico ó Meteorológico, tanto para perfeccionar ese estudio, como para aprovechar el resultado de las observaciones comparándolas con las del central de la República, que está en contacto con las más distinguidas academias científicas de este y el viejo continente. El estado se halla en aptitud de erogar ese gasto sin perjuicio de sus demás atenciones, y he creído no deber omitirlo, porque el Colegio Civil de Nuevo-Leon, recibiendo esa mejora, se pondrá al nivel de las Escuelas de la Capital de la República, y porque además, sin perjuicio de las tareas escolares, podría establecerse una cátedra pública en que se diesen lecciones orales á los obreros, artesanos ó demás personas que desearan instruirse en esas materias, de lo que resultaría muy grande utilidad á Nuevo-Leon.

Como Jefe del Estado, y en medio de una gran solemnidad, me fué grato distribuir entre los educandos de ese Instituto que más se distinguieron en los exámenes que acaban de pasar, los premios que adjudicaron los jurados respectivos.

El documento número 77 os impondrá del número de alumnos que se matricularon en cada curso el anterior año escolar, y del resultado de los exámenes.

Aunque por los decretos de 29 de Octubre, 28 de Noviembre, 11 y 17 de Diciembre de 1877 y 18 de Setiembre de 1878, se mandaron establecer planteles de instrucción secundaria, seculares del Colegio Civil, en Salinas Victoria, Villaldama, Galeana, Marín, Lináres, y Caderyta solo se abrieron cátedras en el pasado año escolar en Lináres y Salinas, según puede verse por el informe y estado respectivos, (documentos números 78 y 79): en Marín, otros años ha logrado establecerse el Colegio, y en las demás Municipalidades que cité ni aún han llegado á inaugurarse.

VI.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.



ASI coetánea del Colegio de Abogados, y dependiente de éste, como he dicho, existe en Nuevo-Leon una Escuela de Jurisprudencia, servida por profesores nombrados con arreglo á la ley por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Instrucción Pública.

La ley de 19 de Diciembre de 1877, á que debe su existencia bajo la forma en que ahora se halla, enumeró las materias que debían cursarse; y su propio Reglamento, expedido el 4 de Agosto de 1878, fijó el número de años y la asignatura de cada uno.

Durante el período de tiempo trascurrido para ahora ha subsistido de los fondos que pro-

duce el registro de matrículas á cinco pesos cada una, y las pensiones que pagan los alumnos por tercios adelantados á razon de cinco pesos cada mes.

El informe y estado respectivo, [documento número 80] expresa el número de alumnos que cursaron el último año escolar, el resultado de los exámenes y el personal de dicha Escuela.

VII.

ESCUELA DE MEDICINA.



L tratar del Colegio Civil y de la Escuela de Jurisprudencia, he hecho varias explicaciones que igualmente corresponden á la de Medicina: la misma ley que señaló las materias que en aquellos institutos deberán cursarse, señaló las de ésta: cuenta el mismo tiempo de erigida bajo su nueva forma, es de decir, cuatro años: tiene como aquellos un reglamento especial por el que se rige; y subsiste como la de Jurisprudencia de fondos propios, que proceden de cobros enteramente idénticos.

Por el informe correspondiente al último año escolar y estado que se acompaña [documento número 81] en que se expresa el número de alumnos, resultado de exámenes y profesores que la sirven, podrá notarse que guarda un estado floreciente.

Su reglamento de 3 de Febrero de 1879 fué modificado por decreto de 29 de Diciembre de 1880. Tal modificación propuesta por su Junta Directiva, eleva la por el Consejo de Instrucción al Gobierno y pasada por éste al XX Congreso que tuvo á bien acordarla, pondrá á dicha escuela en aptitud de seguir una marcha uniforme con la de la Capital de la República en cuanto á la adopción de textos para el estudio de las materias de asignatura.

VIII.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS Y DE AGRICULTURA.



ARA Nuevo-Leon, que ha sabido conquistar un lugar muy distinguido entre los de la República por su esmerado celo en fomentar la instrucción en todos los ramos, era una necesidad establecer escuelas de Artes y Oficios y de Agricultura, en que se proporcionen los conocimientos científicos que eleven el taller, en su línea, á la altura y dignidad en que puede colocarse el bufete de un Médico ó de un Jurisconsulto.

El espíritu naturalmente habil y progresista de los nuevoleonenses ha sido impotente por sí solo para dar á las artes, á la agricultura y á la industria el avance y desarrollo que debieran tener para la actualidad.

Nada ha permanecido en verdad estacionario; pero el adelanto ha sido lento, porque hasta hoy la mayor parte de nuestros obreros y agricultores ha carecido del elemento principal, que es la instrucción en el ramo ú oficio á que se hayan dedicados; y porque circunscritos al antiguo y único aprendizaje que reconocen como pauta de sus procedimientos, han estado condenados, por decirlo así, á ejecutar lo mismo en cada día, no lanzando su inteligencia al invento, en que estriva el adelanto y la perfección, por la falta de conocimiento de los principios y reglas necesarias.

Estas y otras consideraciones igualmente poderosas que el Ejecutivo no cree tener necesidad de repetir ni emplear, porque basta su simple enunciación para apreciarlas, le movieron á dirigir al XX Congreso la iniciativa que se inserta en el documento número 82.